SECRETARIA. A despacho del señor juez para informarle que el término para subsanar venció el 02 de marzo de 2021 y la parte interesada subsanado el día 03 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.
Cali, 10 de marzo de 2021

KATHERINE GÒMEZ
Secretaria,

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 325

PROCESO:	**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER ARTEAGA**
DEMANDADO:	**H.A.Y.V REPRESENTADA POR YAQUELINE YÉPEZ VÉLEZ**
Radicado:	**76-001-31-10-013-2020-0304-00**

En virtud al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que si bien, la parte actora se pronunció en relación con los requisitos exigidos mediante auto No. 243 de fecha 22 de febrero de 2021, el día 03 de marzo de los corrientes[1] , según lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 1º, del Código General del Proceso, "… *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo",* el termino para subsanar venció el día 02 de marzo de la presente anualidad, es decir, que fue subsanada de manera extemporánea.

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.

3. HECHO lo anterior, procédase a su ARCHIVO previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

[1] Escrito de Subsanación